

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2021, al Despacho de la señora Juez el presente Proceso Ordinario No. 2020-231 informando que se allegó contestación a la demanda y reforma a la misma.

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a efectuar la calificación de la contestación y de la reforma de la demanda, advierte el Despacho que a folios 3064 a 3072 la parte actora allegó solicitud de suspensión.

Pues bien, valga la pena memorar que de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., una de las causales de suspensión del proceso es la solicitud que “*de común acuerdo*” efectúen las partes, circunstancia que no se haya acreditada dentro del presente asunto, como quiera que la suspensión fue elevada únicamente por la parte actora.

Así las cosas, **SE CORRE TRASLADO** de la petición a la parte demandada, a efectos de que si es el caso coadyuve o haga sus manifestaciones frente a la solicitud de suspensión presentada por la demandante.

Sin lugar a tener en cuenta las notificaciones efectuadas por la parte actora (fls. 3024 a 3031), como quiera que las mismas no cumplen con los presupuestos definidos en el artículo octavo del Decreto 806 de 2020, al no haberse aportado la constancia de recibo.

Así y al hallarse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 301 del C.G.P., **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Ministerio de Salud y Protección Social del auto admisorio de fecha 14 de agosto de 2020.

Una vez verificada la contestación presentada por la ADRES, se encuentra que la misma no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y en el Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 establece que los *“poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que la pasiva optó por dar aplicación a la normatividad de que trata el citado Decreto, pues el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma aludida, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido *“mediante mensaje de datos”* situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Razón por la cual, deberá allegarse la constancia de haberse otorgado mediante mensaje de datos o, por el contrario, la parte demandada deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Por otra parte, se informó que se aportaría como anexos los documentos denominados *“Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018”*, *“Decreto 1429 de 2016”*, *“Resolución 101 del 3 de agosto de 2017”*, *“Resolución 453 de 2021”* y *“Acta de Posesión 016 del 20 de abril de 2021”*, mismos que no reposan en las diligencias, por lo que deberán anexarse.

Así mismo, se aportaron los documentos que se encuentran contenidos en la carpeta llamada *“Anexos-Normativa”* y nombrados como *“actualización-cups-2015”*, *“Acuerdo 08 de 2009 - CRES - ”*, *“Adición N° 1 – Contrato N° 043 de 2013”*, *“Adición N° 2 – Contrato N° 043 de 2013”*, *“Adición N° 3 – Contrato N° 043 de 2013”*, *“Contrato Consultoria 0043 de 2013 Unión Temporal FOSYGA 2014”*, *“Decreto 347 de 2013”*, *“Decreto 806 de 1998”*, *“Decreto 1681 de 2015”*, *“Decreto 1681 de 2015”*, *“Decreto 2357 de 1995”*, *“Decreto 2560 de 2012”*, *“Decreto 4747 de 2007”*, *“Decreto Ley 1281 de 2002”*, *“Guía informativa del Régimen Contributivo”*, *“Proceso 2016-145 SEGUNDA INSTANCIA”*, *“Protocolo TEA final 4 24 Mayo de 2015-1”*, *“Resolución 1822 de 2012”*, *“Resolución 2729 de 2013”*, *“Resolución 2851 de 2012”*, *“Resolución 2933 de 2006”*, *“Resolución 3754\_2008”*, *“Resolución 3951 de 2016”*, *“Resolución 4251 de 2012”*, *“Resolución 5592 de 2015”*, *“Resolución 5926 de 2014”*, *“Resolución N° 5261 de 1994”*, los que si bien obren en el plenario, lo cierto es que no fueron relacionados y en tal sentido la pasiva deberá enlistarlos en el acápite correspondiente.

Misma suerte corre los documentos contenidos en la carpeta rotulada como “*Llamamiento en garantía*” y sus subcarpetas, por lo que estos deberán ser relacionados uno a uno en el acápite que corresponda. Del mismo modo sucede con los llamados “*certif. Carvajal Tecnología y Servicios*”, “*Certif. Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S.*” y “*Certif. Servis Outsourcing Informático Servís S.A.S.*”.

Por lo anterior, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que las partes accionadas presenten escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

Ahora, como quiera que la contestación aportada por el Ministerio de Salud y Protección Social atiende a los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la cartera ministerial.

**RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ROSANA MARGARITA GUAL CHARRIS para que actúe en calidad de apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada DORIS CAROLINA HERNANDEZ HERNANDEZ, en calidad de apoderada de la demandante, como quiera que cumple lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**CORRER** traslado a las partes por el término de 3 días, del incidente de nulidad interpuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por COOMEVA EPS S.A. y **CORRER** traslado por el término de 5 días a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y al Ministerio de Salud y Protección Social para que se sirvan dar contestación a la misma.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de junio de 2022.

Por ESTADO N° 068 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA  
Secretario**